

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA  
MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS (2016).  
AL PROYECTO DE LEY No. 137 de 2016 CÁMARA.**

*“Por medio del cual se crea el fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital”.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** *La finalidad de la presente iniciativa es la creación del fondo, la marca y las condiciones para el desarrollo y recuperación del centro histórico del Distrito Capital como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.*

**Artículo 2º.** *Ámbito de aplicación. La presente norma será de aplicación inmediata y preferente sobre las normas que le sean contrarias al interés y finalidad de la misma, se aplica para efectos territoriales en la zona que comprende las localidades de la Candelaria, los Mártires y Santa Fe.*

**Artículo 3º.** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas para efectos de la implementación de la presente Ley se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

**Artículo 4º.** *Objeto. El objeto de la presente Ley es la protección patrimonial, material e inmaterial del Centro Histórico de Bogotá D.C, y su zona de influencia*

para lo cual se crea el Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C.

**Artículo 5°.** *Declaratoria.* La presente Ley declara al Centro Histórico de Bogotá D.C y su zona de influencia como una “Zona de Especial Protección Patrimonial, Arquitectónica, Cultural, Turística y Académica de Colombia”.

**Artículo 6°.** *Créase el Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) con el fin de obtener recursos económicos, administrarlos e implementar la presente Ley de manera eficaz, el gobierno nacional reglamentara su funcionamiento.*

**Artículo 7°.** *Integración.* El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) estará integrado por:

- 1) El Presidente de La República de Colombia o su delegado, quien lo presidirá.
- 2) El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado.
- 3) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.
- 4) El presidente de la agremiación nacional que represente y aglutine el sector operador de turismo en Colombia.
- 5) Un representante de las facultades de arquitectura de universidades colombianas representadas en ASCUN.
- 6) Un delegado del Concejo Distrital de Bogotá D.C.
- 7) Un delegado de la J.A.L. de La Candelaria
- 8) Un Delegado de cada C.P.L. de las localidades del centro de Bogotá D.C.

**Parágrafo.** *La Secretaría Técnica de dicho Fondo la ejercerá el Concejo Distrital de Patrimonio, con voz pero sin voto.*

**Artículo 8°.** *En igual sentido se creará un gravamen del 3% sobre de los espectáculos públicos, que se realicen en el Distrito Capital el hecho generador será la venta de boletería o derecho de asistencia individual cuyo costo sea igual o superior a 2 UVT cualquiera sea su denominación o forma de pago con destino oficial y directo a financiar las obras, planes y programas de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.*

23  
*Se creará un gravamen del 5% adicional sobre el valor del cargo fijo por el pago de las expensas de las licencias de construcción de proyectos de urbanización y construcción que se otorguen en el Distrito Capital, con destino oficial y directo a financiar las obras de recuperación y protección de la Zona Especial, objeto de la presente ley.*

*El Fondo de Desarrollo Integral del Centro de Bogotá (FODEIN) será la máxima autoridad para los efectos del objeto y finalidad de la presente Ley, para lo cual se regulará a través de un consejo de gobierno donde tendrán asiento autoridades de la nación, del distrito y locales.*

**Artículo 9°.** *Las autoridades distritales dispondrán los mecanismos y medios a su alcance para que se reestructure de manera especial y acorde a las necesidades propias la prestación del servicio de aseo público, seguridad, control de movilidad, habitante de calle, alumbrado público, recuperación de fuentes hídricas y oferta habitacional para los habitantes históricos en la Zona Especial.*

**Artículo 10°.** *El Distrito Capital, podrá implementar una política especial de Desarrollo Turístico de la Zona Especial en el marco de las finalidades y objeto de la presente ley en coordinación con las instancias de participación local de la zona legalmente constituida previamente a la vigencia de esta ley.*

**Artículo 11°.** *A partir de la vigencia de la presente ley, se suspenderá toda solicitud de exclusión de bienes de interés cultural de carácter nacional y distrital en la zona especial para estudio y nuevo inventario en el marco de la presente ley.*

**Artículo 12°.** *A partir de la vigencia de la presente ley y salvaguardando los derechos adquiridos se suspende la aprobación y trámite de toda licencia de construcción en el perímetro de la nueva zona especial creada, para estudio en el marco de la presente ley.*

**Artículo 13°.** *El turismo, la academia y la cultura, son las actividades prioritarias en la zona especial y por tanto las principales acciones del Fondo de Desarrollo y Recuperación Patrimonial del Centro Histórico de Bogotá D.C. se deben encaminar a su desarrollo y fortalecimiento, teniendo siempre en cuenta la participación ciudadana y los espacios de participación ciudadana legalmente constituidos a la fecha de la vigencia de la presente ley.*

**Parágrafo.** *En todo caso se definirá que la Zona Especial tiene una amplísima vocación residencial barrial que se conservará según los usos y costumbres tradicionales.*

**Artículo 14°.** *Créase la Marca Centro Histórico como un sello de especial denominación y origen que fortalezca los productos de los habitantes históricos de la Zona Especial y que genere conceptos de calidad, sostenibilidad, responsabilidad con el medio ambiente y sentido de pertenencia para la población productora; para ello el Distrito a través de sus órganos competentes adelantará*

las gestiones para su declaratoria y puesta en funcionamiento con entes como Cámara de Comercio, D.I.A.N., FENALCO, entre otras.

**Artículo 15°.** Las Universidades ubicadas en la Zona Especial que se comprometan a través de programas de capacitación técnicos y profesionales en pro de la conservación cultural, arquitectónica y desarrollo del turismo con los habitantes tradicionales de dicha zona, tendrán especial beneficio tributario, para ello se definirá en la reglamentación de la presente ley.

**Artículo 16°.** Se definirá a través de la presente ley en coordinación con la oficina distrital de Planeación un límite a la destinación de predios construidos dentro de la Zona Especial, destinados a actividades académicas y de hotelería o sus derivados y se dispondrá los corredores a habilitarse en las Zonas Comerciales para brindar alternativas económicas a los vendedores ambulantes que se integren a programas de formalización laboral y desarrollo de emprendimiento empresarial coordinados por el Fondo.

**Artículo 17°.** Adelántense las acciones correspondientes por parte de la Secretaria de Cultura Distrital y del Ministerio de Cultura, para desarrollar las gestiones necesarias con el fin de declarar la Fiesta de Reyes Magos y Epifanía del Barrio Egipto como patrimonio inmaterial cultural de la Nación.

**Artículo 18°.** Se reconocen a los habitantes históricos, sus comercios y actividades tradicionales como parte del contenido patrimonial inmaterial de la Zona Especial, las autoridades dispondrán todos sus esfuerzos para su protección y salvaguarda de sus tradiciones.

**Artículo 19°.** Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. / .

**CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONOMICOS.** Diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).- En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate con modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley No. 137 de 2016 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO, LA MARCA Y LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO Y RECUPERACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DEL DISTRITO CAPITAL", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del Artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes./.*

***HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ  
PRESIDENTE***

***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA***